

**ENVIO A USTED MEMORIAL DE INTERPOSICION DE RECURSOS - SUCESION DE
ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA RAD. No. 080013110-004-2021-00481-00.**

alberto antonio solano acuña <ALBER.AS14@hotmail.es>

Vie 3/02/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Deivid
Rodríguez <djrodriguez2307@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

MEMORIAL DE REPOSICION Y APELACION CASO DEIVID SUCESION ARISTOBULO-.pdf;

CORDIAL SALUDO POR MEDIO DE LA PRESENTE ESTOY ENVIANDO A USTED MEMORIAL DE RECURSOS DE
REPOSICION Y APELACION EN EL PROCESO DE SUCESION DE ARISTOBULO RODRIGUEZ AVILA.
DEMANDANTE DEIVID JESUS RODRIGUEZ SOLANO. RADICACION No-**080013110-004-2021-00481-00.**
ATTE. SOLANO ACUÑA ALBERTO ANTONIO.ABOGADO DEL DEMANDANTE.

ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA.
ABOGADO
Dirección Calle 80c No. 19-21 Urb Los Almendros
Celular. 300-7436320.- 605- 3940935
Correo electrónico: alber.as14@hotmail.es

SOLEDAD – ATLÁNTICO

Señor(a):

JUEZ CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RAD: 080013110-004-2021-00481-00. SUCESION INTESTADA.
Demandante: DEIVID JESÚS RODRÍGUEZ SOLANO. C.C.
1.045.741.041 Causante: ARISTOBULO RODRÍGUEZ ÁVILA. C.C.
8.632.476

ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA. Abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional No. **53.393** del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con mi cedula de ciudadanía No. **8.706.984** de Barranquilla, con domicilio en esta ciudad conforme al membrete. Ante usted comparezco para manifestarle que contra el auto de fecha Enero **27 de 2023**, el cual me fue notificado via virtual a mi correo electronico el dia 30 de enero de la misma anualidad, en el cual se dispone no darle tramite a la presente demanda: y fundamentado en el decreto 806/2020 art. 8. interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** para que sea revocado o modificado en su totalidad y al efecto se admita la presente demanda y se ordene el tramite que por ley corresponda, conforme a los reparos de inconformidad que al efecto voy a exponer, como argumentos sustentatorios de los recursos interpuestos a saber:

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Manifiesto a su despacho que el motivo de inconformidad de la providencia recurrida radica en que de parte del suscrito y de mi representado ha habido un desgaste innecesario para el acceso a la justicia, por cuanto su despacho ha sido el obstaculo insalvable que no ha permitido que se realice el derecho invocado por mi patrocinado, pues si se fija esta demanda se inicio primero que la que usted dice que se esta tramitando en el juzgado 5° civil Municipal de esta ciudad, si se fija con detenimiento la fecha en que fue presentada inicialmente ante la oficina judicial por reparto virtual y la fecha en que llegó a su despacho para su eventual avocamiento y tramite vemos que es mas antigua que la que se pregona del juzgado civil municipal en referencia, pero por el tramite de las cositerias y del formalismo que campea entre los jueces se le puso trabas a la misma y se ordenó subsanar, hecho que se cumplió a cabalidad para ahora salir con que no se le da tramite por

cuanto ya hay otra demanda cursando ante diferente juzgado, esto constituye una clara **DENEGACION DE JUSTICIA** conforme a la ley 153/87 art.48, Además si es cierto que la norma que usted cita en el auto en mencion que dispone

“ (...) SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión”.}

Faculta para solicitar la Nulidad del proceso que este inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesion, en el presente caso no aplica por cuanto el suscrito estaba a la espera de que se admitiera la presente demanda y en segundo lugar no he podido constatar que el proceso del juzgado civil municipal a que se hace referencia no existe evidencia de que se haya inscrito la demanda de sucesion; en resumen al parecer no existe ninguna demanda inscrita por lo tanto no se podia pedir la **NULIDAD** por este motivo por lo que la norma en comento es ineficaz en este caso por sustraccion de materia, pero siendo asi las cosas en este caso la **NULIDAD** recaeria sobre este proceso de sucesion tramitado ante el Juzgado 5° Civil Municipal, por cuanto el mas antiguo con fecha de presentacion es el de mi representado.si este se hubiese registrado al momento de presentacion de la demanda ante su despacho.

Ahora bien en el momento en que se subsanó la demanda en referencia, se aportaron copias virtuales de aquel proceso por cuanto en la misma demanda se encontraban incorporados los documentos que usted me solicitaba como son los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los demandantes en aquel proceso es decir la esposa y los hijos del finado **ARTISTOBULO RODRIGUEZ AVILA**, ademas pensé que al manifestarle a usted y en esto fui honesto acerca de la existencia del otro proceso o demanda de sucesion, al admitirse esta podria darse una de las dos situaciones que al efecto manifiesto:

1-Por fuero de atraccion se solicitaba la acumulacion de demandas en un mismo despacho judicial en este caso el suyo por cuanto se discute acerca de los mismos bienes y la relacion patrimonial que surge de los bienes en disputa. Lo cual contempla la norma. Art. **148** del CGP. Por lo cual este seria uno de los intereses que me asiste para solicitar la acumulación de demandas conforme al articulo **150** ob cit, siendo el estado de los mismos conocido por usted como es el del Juzgado 5° Civil Municipal solo está en el tramite de la admision, notificacion y contestacion de demanda, y en este proceso la etapa es la que aqui es objeto de censura, o sea que se presentó la demanda,se inadmitió, se subsanó y ahora se niega su tramite, razón suficiente para solicitar que se tramité bajo una misma cuerda procesal estas demandas, pues la norma citada asi lo permite, y el fuero de atracción es conforme al

artículo 23 ob cita, siendo competente el que conoce del proceso de sucesión de mayor cuantía y el más antiguo, en este caso usted.

2-La otra salida jurídica que le veo a este caso sería la del envío de este al proceso más antiguo o más adelantado según lo dicho por usted en su auto, el suscrito contempló estas dos posibilidades al momento de conocer de la existencia de aquel proceso, pero este que aquí ocupa nuestra atención ya estaba presentado y radicado ante su despacho, siendo en consecuencia el más antiguo.

Además el artículo 521 del CGP, establece un conflicto de competencia especial cuando dispone de la incompetencia de un juez para seguir conociendo del proceso de sucesión, caso que sucede en el presente asunto por cuanto considera el suscrito que la competencia prevalente la tiene el juez de familia del circuito donde corresponde el domicilio del de cujus, y así se lo hice saber al juez del conocimiento del juzgado 5° Civil Municipal al contestar la demanda de sucesión que se tramita en ese juzgado, por cuanto en el mismo solo se denuncia un único bien herencial cual es el inmueble dejado por el causante en su cuota parte pero no se menciona otros bienes o acreencias laborales que el causante también dejó, lo cual aumenta la cuantía del proceso haciéndolo de mayor cuantía, y quedando este proceso (el del 5° Civil Municipal) incompleto en cuanto al haber social, caso que no ocurre en la presente demanda por cuanto aquí si están denunciados todos los bienes dejados por el causante y no hay malicia ni ocultamiento de los mismos, razón para considerar que aquel juzgado se debe abstener de seguir conociendo de este proceso de sucesión y en consecuencia enviarlo a su despacho para que se acumule o se tramite un solo proceso con una sola sentencia, o se atenga al proceso más antiguo y más completo en este caso el de mi representado ante su despacho con el cual se seguiría el trámite dejando nulo el anterior o que se acoja al trámite de este por lo que también promuevo este **conflicto de competencia, o se decrete la Nulidad del registro de la sucesión si en el eventual caso que allá se haya hecho**, por ser el proceso de mi representado aquí referenciado el más antiguo al haber sido presentado primer al reparto. Por lo cual se decidirá además de resolver la reposición o apelación en su caso a través de un incidente.

Por lo anterior y expuestos los motivos de inconformidad manifiesto a su despacho que con base en los argumentos aquí esgrimidos se **REVOQUE EL AUTO** en cuestión que se niega a darle trámite a la presente demanda de sucesión, y en su defecto se admita la presente demanda con observancia en lo preceptuado en los artículos **11, y 42** del CGP, además del **521** ob cit. **y por que no se viole el principio del debido proceso y libre acceso a la administración de justicia entre otros derechos fundamentales.**

En caso de serme negada la reposicion hago extensivos estos argumentos a la apelacion en subsidio.

Del (a) señor (a) Juez.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Solano', with a stylized flourish at the end.

ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA-

C. C. No.8.706.984 de Barranquilla.

T. P. No. 53.393 del Cons Sup de la Jud.

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 4° Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005. Ext: 1053. www.ramajudicial.gov.co Correo Institucional:
famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico.
Colombia.

RAD: 080013110-004-2021-00481-00. SUCESION INTESTADA.
Demandante: DEIVID JESÚS RODRÍGUEZ SOLANO. C.C.
1.045.741.041 Causante: ARISTOBULO RODRÍGUEZ ÁVILA. C.C.
8.632.476

Informe Secretarial.

Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda informándole que el apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico presentó dentro del término legal escrito a fin de subsanar la demanda y posteriormente allego memoriales adjuntando documentos.

Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 27 del 2023. JEISON MIGUEL SALAS CARROLL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito dentro del término legal vía correo electrónico con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el auto inadmisorio de la demanda.

Ahora bien, advierte el Despacho que, en el escrito de subsanación manifiesta el apoderado judicial que los hijos y la esposa del fallecido ARISTOBULO RODRÍGUEZ ÁVILA promovieron proceso de sucesión de menor cuantía ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, aportando copia virtual del proceso de sucesión allí tramitado hasta ese momento.

1 Revisada la documentación incorporada por el apoderado judicial de la parte demandante, se evidencia que obra copia simple del proveído de apertura del proceso de Sucesión del señor ARISTOBULO RODRÍGUEZ ÁVILA calendado abril 19 del 2022 expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso con Rad: 08001-40-53-005-2022-00111-00, auto en el cual se dispuso, además reconocer al señor DEIVID JESÚS RODRÍGUEZ SOLANO en calidad de heredero del causante ARISTOBULO RODRÍGUEZ ÁVILA,

constatándose dicha actuación a través de la plataforma de consulta TYBA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de precisarse que el Art.522 del C.G. del P., dispone lo que a continuación se transcribe:

“(…) SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

1 Ver pág. 82 -84 archivo 005 Subsanacion Demanda del Expediente Virtual Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 4° Edificio Centro Cívico PBX: 3885005. Ext: 1053. www.ramajudicial.gov.co Correo Institucional: famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.
(...)

” Es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la aplicación del Art.522 del C.G. de P., en los siguientes términos

: “(....) En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental. Bajo lo preceptuado, resulta novedoso la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el «Registro Nacional de Sucesión», herramienta que permitirá la publicidad de los trámites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el parágrafo 2° del artículo 490 del C.G.P., «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura».

3.5.- Siendo así, ante la eventualidad de que se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]», no será

entonces, itérese, un conflicto de competencia el que determiné el juez que deba conocer del asunto, sino que bajo el actual estatuto procedimental, estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados previamente... (C.S.J.S.C., marzo 07 del 2018 AC872-2018 Rad:11001-02-03- 000-2018-00111-00).

Así las cosas, y al constatar este Despacho que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad cursa actualmente proceso de Sucesión Intestada del señor ARISTOBULO RODRÍGUEZ ÁVILA, bajo el Radicado: Rad: 08001- 40-53-005-2022-00111-00, proceso que fue aperturado mediante auto calendado abril 19 del 2022 y que se encuentra más adelantado que el pretendido aperturar en este Juzgado independientemente del número de Radicado que le fue asignado por la Oficina Judicial de esta ciudad, no se dará trámite a la presente demanda Sucesoria, por cuanto no es viable Jurídicamente que puedan existir dos procesos de sucesión del mismo causante tramitándose antes distintos Jueces, destacándose además que la ley establece incluso que la publicación realizada con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de un proceso inscrito

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 4° Edificio Centro Cívico PBX: 3885005. Ext: 1053. www.ramajudicial.gov.co Correo Institucional: famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

con anterioridad genera Nulidad de la nueva inscripción realizada. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO dar trámite a la presente demanda de sucesión intestada por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA